



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3514

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.



Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado No. 2008ER25710 del 23 de junio de 2008, VALTEC S. A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 127 No. 70 D - 65 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 011827 del 19 de agosto de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 011827
19 AUG 2008"**

(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 57 REGISTRO: 93-4
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: 5/22/2008
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CLL 125A NO 70A - 65
- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CLL 127 70D 65
- 1.6. LOCALIDAD: SUBA
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50N40770



14



- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: VALTEC S.A.
1.8. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()
1.9. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: HIGH SCHOOL MUSICAL EL
FENOMENO MUNDIAL
1.10. ACTA DE VISITA TÉCNICA: 237

(...)

2. CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO

(...)

TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN ESTE - OESTE): HIGH SCHOOL MUSICAL
EL FENOMENO MUNDIAL

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciará con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaría. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los respectivos cálculos estructurales.

4.1 URBANÍSTICA

- 4.1.1. Tipo de Vía: V-2.
4.1.2. Distancia (menos de 160 mts): SI () NO (X) (...)
4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mts): SI () NO (X) Nombre del Monumento
4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI () NO (X)
4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI () NO (X)
4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y
preservación natural?: SI () NO (X) Cual?
4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público? SI () NO (X)
4.1.8. Uso del suelo: ZONA RESIDENCIAL NETA
4.1.9. ¿La ubicación cuenta con movimiento?: SI () NO (X)
4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas:
SI () NO (X) Cual:
4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual
a menos de 80 mts en el inmueble?: SI () NO (X) (...)



4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)

4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: Revisado el informe de estudio de suelos y cimentaciones que contiene las recomendaciones de cimentación, presentadas por el Ingeniero Orlando Palma, se observa que no evalúa otras alternativas de cimentación, ni realiza el análisis de cálculo correspondiente a la evaluación de la excentricidad de la resultante de cargas dinámicas, tendencias al vuelco y/o fuerzas de arrancamiento para el sistema de cimentación recomendado.

Adicionalmente, se considera que la información suministrada acerca de los resultados obtenidos sobre clasificación del suelo contenida en el anexo 1, se presenta de manera incompleta.

4.3.2.1 – PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: Según las características del proyecto presentadas por el Ingeniero Héctor A. Pardo, el diseño de cimentación y análisis de estabilidad está basado en un estudio de suelos elaborado por Cruz y Cruz Ingenieros, que es distinto al informe de estudios de suelos y cimentaciones presentado con la solicitud de registro, el cual fue realizado por el ingeniero Orlando Palma.

4.3.2.2 EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES (...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: Revisado el informe de diseño de cimentación y análisis de estabilidad, realizado por el Ingeniero Héctor A. Pardo, se observa un diagrama de fuerzas utilizado para el cálculo de momentos debido a los empujes pasivos del suelo con dos puntos de aplicación diferente, lo cual no es técnicamente factible, produciendo una contribución mayor en el resultado del momento resistente sobre volcante que afecta favorablemente el cálculo del factor de seguridad al volcamiento. Sin embargo el factor de seguridad al volcamiento por cargas de viento en la forma así analizada, sigue siendo menor al valor mínimo exigido.

Así mismo, de acuerdo con las características del proyecto presentadas por el ingeniero Héctor A. Pardo, el diseño de cimentación y análisis de estabilidad está basado en diseño estructural diferente al presentado en los informes correspondientes, elaborado por PCI



Ingenieros, que indica que los parámetros y resultados básicos de diseño no son compatibles con los analizados por el ingeniero Leonardo Guzmán.

Con relación a las memorias de cálculo estructural y diseño de la estructura metálica, presentadas por el ingeniero Leonardo Guzmán, no es clara la presentación de datos de entrada y salida con base al programa de computador utilizado, para la determinación de parámetros y resultados básicos de diseño.

4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		Falta por definir en plano el diseño completo del sistema de cimentación, así como el despiece y acotado de la armadura respectiva, elementos de anclaje vinculados al cemento y placa de base.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento debido a que estructuralmente no es ESTABLE y urbanísticamente el USO DE SUELO ES RESIDENCIAL NETO".

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por VALTEC S. A., mediante radicado 2008ER25710 del 23 de junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 11827 del 19 de agosto de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental-



Que aplicable al caso *sub examine*, el Artículo 5, Literal c) del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno".

Que en el mismo sentido el Artículo 11 de la misma norma establece:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales".

Que de la misma manera el Artículo 10.1 del Decreto Distrital 506 de 2003 señala:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas".

Que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, incumple las estipulaciones ambientales que preceden, al encontrarse ubicado en una zona cuyo uso del suelo se ha clasificado como RESIDENCIAL NETO, el cual no permite la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial sobre las vías V-2, como lo es la vía del caso en estudio, según quedó visto en el Informe Técnico citado.

Que aunado a lo anterior el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, no es estable estructuralmente. Estas razones son por las cuales esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de: *"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 127 No. 70 D - 65 (sentido este - oeste), Localidad de Suba, solicitado por VALTEC S. A., identificada con NIT. 860.037.171-1; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a VALTEC S. A., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 127 No. 70 D - 65, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de VALTEC S. A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de VALTEC S. A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 23 No. 168 - 54, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98, Torre A, Piso 12, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental